



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00154-00

Asunto: Admite demanda

Auto Nro: 963

Cúmplase lo resuelto por el superior.

Una vez realizado el juicio de admisibilidad de la presente demanda, se evidencia que se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda **VERBAL** promovida por **Mónica Elena Ochoa Betancur** en nombre propio y en representación de su hijo menor **José Miguel López Ochoa** en contra de **La Palita S.A.S., Luis Fernando López Fernández, Maria Paulina Ruiz de López, Patricia López Ruiz y María Fernanda López Ruiz.**

Segundo: **Notificar** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

Tercero: No se accede a la medida cautelar de embargo de los dineros, derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados en el patrimonio autónomo del Fideicomiso La Palita S.A.S., en tanto la medida cautelar de embargo está descartada para los procesos declarativos, salvo que la norma expresamente lo admita en trámites especiales, sin que sea ese el caso que nos convoca. Adicionalmente, la norma citada alude a “cualquier otra medida”, haciendo alusión a otras medidas diferentes a las tipificadas en la normal procesal.

Cuarto: Se ordena dar trámite al presente asunto de **Proceso Verbal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil diecinueve

Rad: 05001-31-03-003-2019-00369-00

Asunto: Decreta medida cautelar

Auto Nro: 964

En atención a la solicitud de tutela cautelar elevada por la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE

Único: Decrétese, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio de la demandada Sociedad Transportadora de Urabá S.A.- Sotaurabá S.A. como matrícula Nro. 21-009540-04 de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicado en la Carrera 64 C #78-580 local 9844 de la misma ciudad.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil diecinueve

Proceso	Verbal
Demandante	Noralis Milet Pastrana Oliveros y otros.
Demandado	Sotraurabá S.A. y otros
Radicado	05001-31-03-003-2019-00369-00

OFICIO: 1475

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

Ciudad

A través de la presente me permito informarles que por auto de la fecha el Despacho dispuso:

“Único: Decrétese, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio de la demandada Sociedad Transportadora de Urabá S.A.- Sotraurabá S.A. como matrícula Nro. 21-009540-04 de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicado en la Carrera 64 C #78-580 local 9844 de la misma ciudad.”

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.

Atentamente;

WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2169d62827a83d1aefca730f1b75488598707001ba969e5564117db074
e8bb**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>